

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

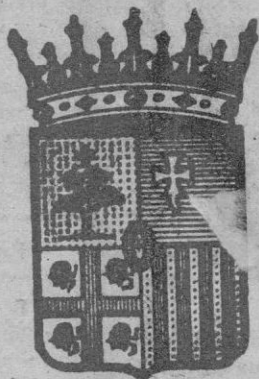
Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago, los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión: Véase B. O. núm. 13)

Art. 354. Los expedientes de liberación se tramitarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea la cuantía del gravamen a cancelar, el de primera instancia del partido en que radiquen los bienes; y si la finca que se pretende liberar está situada en dos o más partidos, el de aquel en que esté la parte principal, considerándose como tal la que contenga la casa-habitación del dueño o, en su defecto, la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Si la liberación se ha de referir a un ferrocarril, canal u otra obra de análoga naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal aquella en que esté el punto de arranque de la obra.

Segunda. El titular de la finca o derecho gravado con las cargas cuya liberación se pretende, comparecerá ante el Juzgado sin necesidad de Abogado ni Procurador, presentando un escrito, al que acompañará una certificación del Registro que acredite su calidad de titular, y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que se pretenda cancelar.

Tercera. El Juzgado citará personalmente o por cédula, en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, al titular o titulares de los mismos o sus causahabientes, si su domicilio fuere conocido; de no serlo, serán citados por edictos, que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento, Juzgado municipal y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.

Cuarta. Los citados en cualquiera de estas formas podrán comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su

derecho convenga, en un plazo de diez días, a contar desde el de la citación personal, o por cédula o, en su caso, desde el de la publicación de los edictos.

Quinta. Si compareciesen y se allanaren a la pretensión deducida por el actor, el Juez dictará sentencia ordenando la cancelación correspondiente.

Sexta. Si se opusieren, se seguirá el juicio por los trámites marcados para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptima. En el caso de no comparecer, se publicarán nuevos edictos, por un plazo igual de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio fiscal, a fin de que informe en término de ocho días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el Juez dictará sentencia.

Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será precisa la publicación de los edictos que previene esta regla.

Octava. La sentencia que se dicte, en cualquiera de las hipótesis comprendidas en las tres reglas precedentes, será apelable en ambos efectos, sustanciándose la apelación por los trámites de los incidentes.

Novena. Será título bastante para obtener la cancelación el testimonio literal de la sentencia firme, expedido por el Secretario judicial, con el visto bueno del Juez.

TITULO DECIMOCUARTO

De los documentos no inscritos

Art. 355. Los Juzgados y Tribunales ordinarios especiales, los Consejos y las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio no admitirán ningún documento o escritura por el cual se constituyan, reconozcan, transmitan, modifi-

quen o extingan derechos reales sujetos a inscripción, si antes no se tomó de ellos razón en el Registro.

Se exceptúa de dicha prohibición la presentación de documentos o escrituras a los efectos fiscales o tributarios.

En los expedientes de expropiación forzosa que se sigan contra el que tenga los bienes en concepto de poseedor no será necesario que éstos tengan tomada razón de dicha situación en el Registro.

Art. 356. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá admitirse el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior inscrito o ejercitar la acción de rectificación registral.

Art. 357. También podrá admitirse el documento expresado en el artículo anterior cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Artículo 2.º Quedan derogados el Título décimoquinto de la Ley Hipotecaria y cuantos artículos de la misma se opongan a la presente disposición.

Disposiciones transitorias

Primera. Las menciones de cualquier clase que al entrar en vigor esta Ley tengan más de quince años de fecha habrán incurrido en caducidad y serán canceladas de oficio o a instancia de parte.

Cuando tengan menos de quince años de fecha las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada que, dentro del plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley, no hayan sido inscritas o anotadas en la forma procedente, y las de derechos personales que existan en los Registros de la Propiedad en la fecha de esta publicación, caducarán y no surtirán efecto alguno una vez transcurrido el citado plazo de dos años, pasado el cual podrán ser canceladas por los Registradores, de oficio o a instancia de parte.

Segunda. Asimismo caducarán las inscripciones de hipoteca que en esta fecha cuenten con más de treinta años de antigüedad, a partir de la del vencimiento del crédito sin haber sufrido alteración, si dentro del plazo de dos años, contados en la forma señalada por la disposición anterior, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada debidamente la acción hipotecaria.

Tercera. Las menciones de legítima o afecciones por derechos legítimos que se refieran a sucesiones causadas con más de treinta años de antigüedad a la promulgación de esta Ley, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores, quedarán caducadas.

Para las menciones de legítima o afecciones por derechos legítimos de origen más reciente, el plazo de caducidad establecido en el artículo 15 comenzará a contarse desde la vigencia de esta Ley.

Cuarta. Surtirán todos los efectos determinados por la legislación anterior las inscripciones de posesión existentes en la fecha de la publicación de esta Ley o las que se practiquen en virtud de informaciones iniciadas antes de dicha fecha.

Quinta. Los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas incoados con anterioridad a la publicación de esta Ley se regirán por la legislación anterior. Los que se inicien en lo sucesivo, aunque se refieran a hipotecas inscritas con anterioridad, se regirán por la presente Ley, incluso aquellos en los que se hubiere pactado cualquier procedimiento especial para la ejecución. En cualquier caso podrá utilizarse el procedimiento ejecutivo ordinario.

Sexta. Habrán incurrido en caducidad y, por tanto, se cancelarán a instancia de parte interesada, las anotaciones preventivas que al entrar en vigor esta Ley cuenten quince

años o más de fecha. Las anotaciones preventivas que en el mismo día tengan más de dos años y menos de quince de fecha, podrán ser objeto de una prórroga cuatrienal única, dentro de los dos años siguientes, y transcurrida dicha prórroga, caducarán y serán canceladas a instancia de parte interesada. Las anotaciones preventivas de menos de dos años de fecha al entrar en vigor esta Ley se regirán por las prescripciones del artículo 96 de la misma.

Disposiciones adicionales

Primera. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Sin perjuicio de la vigencia de esta Ley se autoriza al Gobierno para publicar, en un plazo máximo de un año, una nueva redacción de la Ley Hipotecaria, en la que se procederá a armonizar debidamente los textos legales vigentes y a abreviar el contenido de los asientos registrales, sin mengua de los principios fundamentales del sistema, y a dar a aquellos preceptos una más adecuada ordenación sistemática y la necesaria unidad de estilo, basándose para ello en las disposiciones de la presente Ley, las del Reglamento Hipotecario, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Tercera. Se faculta al Ministerio de Justicia para:

1.º Crear nuevos Registros de la Propiedad, modificar y suprimir los existentes y alterar, en su consecuencia, la circunscripción territorial de los mismos, todo ello en los términos que para cada caso aconseje la necesidad del servicio público, y asimismo para reformar y poner en concordancia con las disposiciones vigentes lo referente al ingreso, ascenso, separación y jubilación de los Registradores de la Propiedad.

2.º Suprimir la división en clases de los Registros de la Propiedad, sustituyéndola por la de categorías personales de los Registradores, y, en su consecuencia, suprimir el turno primero o de clase para la provisión de los Registros regulado en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, proveyéndose todas las vacantes por antigüedad absoluta en la carrera.

Suprimido que sea el turno de clase, a los Registradores de la Propiedad que sirvan en las posesiones del Golfo de Guinea se les computarán los dos primeros años completos por ellos, en dichas posesiones servidos como seis años desempeñados en cualquier Registro de la Península.

No podrá acordarse la supresión del turno de clase sino hasta después de transcurridos dos años de haberse promulgado esta Ley.

3.º Reorganizar los servicios de la Dirección General de los Registros y del Notariado de modo que se logre una mayor eficacia en el cumplimiento de los altos fines que, como Centro superior directivo y consultivo, le señala la legislación hipotecaria notarial y del Registro Civil, y muy especialmente en el de inspección de los Cuerpos dependientes de la misma, directamente o a través de sus respectivos Colegios, y a este efecto restablecer la plantilla necesaria en dicho Centro directivo y disponer que en él sirvan indistintamente en la forma y condiciones que se determinen, Registradores de la Propiedad y Notarios o funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General, pudiendo estos últimos, con las limitaciones que se fijen, ser asimilados a Registradores de la Propiedad y Notarios.

Dada en El Pardo, a 30 de diciembre de 1944. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 1,
de fecha 1 de enero de 1945).

SECCION SEGUNDA

Núm. 329

Gobierno Civil de la provincia
de ZaragozaRESTRICCIONES
en el consumo de energía eléctrica

La atención constante que se presta al problema de insuficiencia de energía eléctrica en esta provincia, y dado el número de variables en juego, hace que el plan de restricciones sea lo más elástico posible, con el número necesario de enmiendas para aminorar, en lo posible el trastorno sufrido por los usuarios.

Merece destacarse la cooperación prestada desde los primeros momentos por "Energía e Industrias Aragonesas", suministradora de 2.000 kilovatios constantes a voluntad de "Eléctricas Reunidas" desde diciembre de 1943, así como en la presente etapa las de:

a) Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro y Sindicato de Riegos del Pantano de la Peña, aceptando el punto de vista de este Gobierno Civil, mediante el cual, y gracias al agua embalsada en dicho pantano, queda regulada al máximo la producción de la central de Marracos.

b) Cementos "Zaragoza", en corrección con Minas y Ferrocarril de Utrillas, poniendo su central térmica a disposición de "Eléctricas Reunidas".

Como quiera que la potencia de socorro aportada por las tres fuentes expresadas es prácticamente constante durante toda la semana, permite compensar el déficit en kilovatio-hora producido por la suspensión del suministro de "Riegos y Fuerza del Ebro" los viernes y sábados, de que se dió cuenta oportunamente. Por ello, el porcentaje de restricción no tiene que incrementarse de momento con respecto al que se puso en vigor en 9 del corriente. Precisa solamente reagrupar los sectores afectados diariamente por la restricción para compensar la variabilidad de la potencia diaria creada por las suspensiones de "Riegos y Fuerza del Ebro".

Las recientes nevadas, de conjugarse con un régimen favorable de deshielo, permiten esperar un mejoramiento de la producción de energía, que se reflejará eventualmente en disminución de las restricciones, de lo que se daría cuenta por notas de Prensa.

En su virtud, a partir del viernes 19, queda en vigor el siguiente plan de restricciones:

RESTRICCIONES CICLICAS

Régimen de restricción en los sectores de distribución en baja tensión

Lunes. — Paro absoluto en las veinticuatro horas: Grupo 5.º y los abonados derivados de las líneas Fuentes, Osera y el Burgo.

Martes. — Paro absoluto en las veinticuatro horas: Grupo 10 y los abonados derivados de las líneas secundarias de Marracos y San Gregorio.

Miércoles. — Paro absoluto en las veinticuatro horas: Grupo 12 y Sector de Miralbuena.

Jueves. — Paro absoluto en las veinticuatro horas: Grupos 7.º y 11.

Viernes. — Paro absoluto en las veinticuatro horas: Grupos 1.º, 2.º, 6.º y 8.º.

Sábado. — Paro absoluto en las veinticuatro horas: Grupos 3.º, 4.º y 9.º.

Régimen de restricción en los grupos de industrias con transformador propio

Lunes. — Industrias denominadas: Criado y Lorenzo, Industrial Química, Papelera del Gállego, Lejía "Conejo", Laboratorios "Verkos", Pastas de Paja "Balet", Industrial Farmacéutica y rán el paro absoluto los lunes hasta las veintitrés horas en que dan comienzo a la jornada de trabajo del martes, que terminarán a las siete de la mañana; los días restantes trabajarán únicamente de las siete a las diecisiete horas.

La sección de fabricación de pilas secas de "Acumulador Tudor", podrá trabajar de siete a diecisiete horas del martes.

Martes. — Harineras Pueyo, del Pilar, Morón, Samper, "La Aragonesa", Lasierra, Soláns, "M. E. M.", Artiach, Tena, Bozal, "Chocolates Orús", "Galletas Patria", Azucareras Aragón y del Gállego. Estas industrias efectuarán el paro absoluto los martes hasta las veintitrés horas, en que darán comienzo a la jornada de trabajo del miércoles, que terminará a las siete de la mañana.

Los días restantes trabajarán únicamente de las siete a las diecisiete horas.

Miércoles. — Fábricas de hilados y tejidos de Morón y Castillo, Hermanos Pina, Lorén, Vera, C. A. I. T. A. S. A., Santiago Vicente, Agreda y Dutú, Madurga, Caratl, Prat, "Textil Aragonesa" e "Industrias del Cartonaje". Estas industrias efectuarán el paro absoluto los miércoles, trabajando un solo turno, de siete a diecisiete horas, los días restantes de la semana.

Jueves: "Talleres Zaragoza", "Maquinista y Fundiciones del Ebro", Recuperación, Arribas, "Instalaza", "La Veneciana", Mercier, Laguna de Rins, Automovilismo, Izuzquia, Guiral, "Camasa Soláns", "Molinería Goñi", "Forjas Peco", Talleres M. Z. A. y Talleres "Averly" (con suministro en baja tensión). Estas industrias efectuarán el paro absoluto los jueves hasta las veintitrés horas, en que darán comienzo la jornada de trabajo del viernes, y terminarán a las siete de la mañana. Los días restantes trabajarán únicamente de las siete a las diecisiete horas.

Viernes: Industrias de la madera y materiales de construcción: Equiza, Induraín, Carde y Escoriaza, Royo, Artigas, Gómez, "Ladrillos Picarral", "Fomento de Obras y Construcciones", "Ladrillos Lloréns", Talleres Norte y Caminreal. Estas industrias efectuarán el paro absoluto el viernes, hasta las veintitrés horas, en que darán comienzo la jornada de trabajo del sábado, que

deberá terminar a las siete de la mañana. Los días restantes trabajarán únicamente de las siete a las diecisiete horas.

"Cementos Morata" y fábrica regaliz "Tur" reducirán por todos los medios a su alcance la potencia absorbida los viernes, desde las siete a las veintitrés horas.

"Española de Oxígeno" parará su fabricación los viernes y sábados, de las seis y media a las veintidós horas, reduciendo las potencias absorbidas por la misma en los restantes días, según se convenga.

Sábado: Instalaciones derivadas de las líneas de Morata y de Juslibol-Alagón: Curtidos Aramendía, Stromg y Monserrat, efectuarán el paro absoluto los sábados hasta las veintitrés horas del domingo, en que darán comienzo la jornada del lunes, que terminará a las siete horas.

RESTRICCIONES PERMANENTES

Alumbrado. — Dada la enorme dificultad de reducir en elevada proporción los consumos de alumbrado en las viviendas, comercios, oficinas y similares, se fija en un 15 por 100 la reducción mínima obligatoria de dichos consumos respecto a igual mes del año anterior, quedando exceptuados de esta medida los consumos inferiores a 15 kilovatios-hora por mes.

No se fija restricción alguna en el consumo de alumbrado para las industrias que deben trabajar forzosamente por el plan cíclico de restricción en horas de noche, circunstancia que en el año anterior no existía; pero dicho consumo deberá limitarse cuanto sea posible. El comercio, sin excepción, quince minutos después de la hora reglamentaria para el cierre de sus establecimientos, limitará el consumo de energía al estrictamente indispensable para el servicio de vigilancia.

Queda terminantemente prohibido a cualquier hora del día y de la noche el alumbrado directo e indirecto de escaparates y vitrinas, tanto si están al exterior como al interior de los establecimientos. En las instaladas en los teatros, cines, etcétera, podrá utilizarse el alumbrado eléctrico entre cinco minutos antes y cinco después de dar comienzo a las sesiones.

Los anuncios luminosos, letreros, distintivos comerciales e instalaciones de fachadas no podrán funcionar más que los sábados y domingos, desde las veinte horas y treinta minutos a la una de la madrugada siguiente.

Los espectáculos públicos, teatros, cines, etc., así como los cafés, salas de fiestas, casinos y mercados aplicarán la máxima reducción en la iluminación de vestíbulos, dependencias y salas, debiendo alcanzar como mínimo la restricción ordenada del 30 por 100.

Los teatros y cines, en los días que el sector en que se hallen situados venga afectado por la restricción cíclica, no darán comienzo sus sesiones hasta las diecinueve horas y quince minutos.

El alumbrado público seguirá con la máxima restricción tolerable fijada por el Excmo. Ayuntamiento, retrasando su encendido cuanto sea posible.

Consumo de aparatos para usos domésticos (fuerza y calefacción)

Deberán reducirse en un 30 por 100 sobre los consumos del mismo mes del año anterior.

Sigue prohibida la autorización de dichos aparatos desde las dieciséis y media a las veinte horas, y las estufas, además, de las once a las catorce horas.

Fuerza motriz y calefacción para usos industriales y comerciales

Todas las industrias, sin excepción, y de cualquier potencia, aplicarán una reducción en el consumo de la energía eléctrica para fuerza motriz y calefacción industrial de un 30 por 100.

Se prohíbe el uso de energía para fuerza motriz y calefacción en todas las fábricas, talleres y en la industria en general, desde las diecisiete a las veintidós horas, debiéndose ajustar los turnos y horarios de trabajo para el cumplimiento de las restricciones cíclicas señaladas anteriormente, exceptuándose de tal medida únicamente las instalaciones en las que su aplicación ocasionaría perjuicio y deterioro de las mismas o en aquellas industrias cuyo proceso de fabricación es continuo y su interrupción ocasione inutilización de primeras materias. No obstante, deberán reducir al mínimo la potencia absorbida en los dos días que vienen afectados por la restricción cíclica y en las horas señaladas para la misma.

Los ascensores y montacargas, a excepción de los indispensables instalados en las industrias, clínicas, hospitales, consultas de médicos y demás centros sanitarios, no funcionarán desde las diez y media a las doce y media y de las diecisiete a las veinte horas los días laborables.

En los hornos de pan y en todas las pastelerías y similares con más de un caballo de vapor de potencia instalada, se efectuará la jornada de trabajo de forma que a las siete horas quede terminado todo trabajo para el que se precise energía eléctrica.

Los motores eléctricos para elevación de aguas y para riegos podrán ser únicamente utilizados desde las veintidós a las siete horas. Se exceptúan los instalados en las casas particulares de la ciudad.

Fuerza motriz para tracción urbana

Se reducirá el consumo de la energía eléctrica de "Tranvías Zaragoza", S. A., en un 25 por 100 respecto al efectuado en igual mes del año anterior, así como la potencia absorbida por la misma, en las horas y cuantía que, con la conformidad de la Superioridad, acuerde la citada Sociedad con la Empresa suministradora del fluido.

Suministro a revendedores y distribuidores de energía eléctrica

Los revendedores y distribuidores de energía eléctrica no podrán realizar un consumo superior al 70 por 100 del efectuado en igual mes del año anterior, y la potencia absorbida por los mismos en las horas comprendidas de siete a doce y de cuatro a veintidós deberá ser un 30 por 100

inferior respecto a la tomada en iguales horas de mismo mes del año pasado. Los viernes y sábados será suspendido el suministro desde las ocho a las veinte horas.

NOTIAS COMPLEMENTARIAS

La reducción en el consumo de energía eléctrica que se fija para los distintos usos deberá obtenerse:

a) Comparando el consumo realizado en igual mes del año anterior.

b) Si dicha comparación no es posible verificarla de este modo por causa justificada, podrá hacerse sobre el consumo del mes de septiembre pasado para abonos de alumbrado o sobre el de noviembre para abonos de uso doméstico.

c) Para abonos industriales, y, en general, en los casos en que no sean aplicables las normas anteriores, la comparación se establecerá sobre el promedio de consumo de los meses en que la energía se haya utilizado.

En casos de discrepancia entre la Empresa y abonado resolverá la Delegación de Industria de la provincia.

En tanto duren las presentes circunstancias, quedan prohibidos los nuevos abonos de energía para fuerza motriz y usos domésticos, salvo casos excepcionales y siempre previo informe de la Delegación de Industria.

Sólo se permitirán nuevos abonos de alumbrado por una potencia de 300 vatios. No se considerarán nuevos abonos las altas debidas a cambios de domicilio.

Todas aquellas Empresas que posean medios propios de producción de energía eléctrica están obligadas a ponerlos en servicio, según está dispuesto por la Dirección General de Industria.

A efectos de compensación de rendimientos en el trabajo, las industrias con transformador propio y que en cumplimiento de lo ordenado han efectuado en turno de noche la jornada del lunes, martes o miércoles, quedan autorizadas para la utilización de la energía eléctrica los domingos de las semanas impares (primer domingo, día 21).

Las que hubieren efectuado en turno de noche la jornada de viernes o sábado quedan autorizadas para dicha autorización los domingos de las semanas pares (primer domingo, día 28). No obstante, deben tener presente todas las industrias la obligada reducción global del 30 por 100 en el consumo.

La infracción de las presentes disposiciones, cuyo cumplimiento será exigido con todo rigor, así como la comprobación de fraude o hurto de energía, además de las sanciones reglamentarias o especiales que se impongan, será sancionada por mi Autoridad, con la suspensión del suministro por tiempo proporcional a la importancia de la infracción.

Zaragoza, 17 de enero de 1945.

El Gobernador civil interino.

Laureano Labarta.

Núm. 326

Circular

Estando atribuido al Instituto de Estudios de Administración Local el carácter de órgano consultivo en materias relacionadas con la Administración Local, según artículos 2.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940 y 6.º del Reglamento provisional de 24 de junio de 1941, la Comisión Permanente de dicho alto Centro ha acordado dar cumplimiento a los preceptos citados, estableciendo, a partir del día 1.º de enero del corriente año, un servicio de Asesoría Jurídica a disposición de las Corporaciones locales, y de manera fundamental en beneficio de todas aquellas en que por ministerio de la ley el titular de la Secretaría no precise el título de Letrado o carezca de tal condición. Se advierte que el servicio que se crea es potestativo y gratuito.

Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares que deseen utilizar el servicio de la Asesoría Jurídica del Instituto de Estudios de Administración Local se dirigirán a la Dirección del referido Centro por conducto de los Gobiernos Civiles.

Es de advertir que los dictámenes que el Instituto emita no tendrán otra virtud que la propia que se derive de su contenido doctrinal, sin que les añada ninguna autoridad el hecho de ser cursadas por los Gobiernos Civiles, ni tal conducto oficial les asimile a pronunciados. Entendiéndose excluidas de la competencia de la Asesoría Jurídica del Instituto todas aquellas materias que representen o puedan derivar contienda entre el Poder central y las Corporaciones locales mismas, las que constituyan facultad de un organismo determinado de cualquier naturaleza y las que en proceso de cualquier acción ante los Tribunales de toda índole correspondan a Letrados, según el artículo 207 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento de todas las Corporaciones de esta provincia interesadas en este Servicio.

Zaragoza, 18 de enero de 1945.

El Gobernador civil interino.

Laureano Labarta.

SECCION CUARTA

Núm. 216

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Impuesto de vinos, chacolí y sidras

El BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 282, de fecha 11 de diciembre último, publicó una circular de esta Administración de Rentas Públicas requiriendo a todos los Ayuntamientos de esta provincia remitieran dentro de la primera decena del presente mes los datos precisos para el señalamiento del cupo correspondiente que por el impuesto de vinos y sidras de todas clases han de satisfacer las localidades que no tengan debidamente establecido el arbitrio municipal.

Al propio tiempo se ordenaba a los Ayuntamientos que tengan establecido el mencionado arbitrio, remitiesen dentro del mismo plazo copia certificada de la Ordenanza por la cual había sido establecido.

Como hasta la fecha y a pesar de la importancia y urgencia del servicio existen Ayuntamientos que no han dado cumplimiento a lo ordenado, nuevamente se les requiere para que dentro del plazo máximo de cin-

co días a partir de la publicación de la presente lo realicen, en evitación de la responsabilidad en que pudieran incurrir caso de no verificarlo en el plazo señalado.

Zaragoza, 13 de enero de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 298

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de Zaragoza

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente.

—CIRCULAR NUM. 501

Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo para las cantidades de trigo representativas de los cupos forzosos y excedentes

En la presente campaña triguera, y debido principalmente a que los trigos, a causa de las condiciones atmosféricas favorables, tienen un elevado peso específico aparente, se dan frecuentes casos en que la cosecha, estimada en medidas de capacidad por los agricultores, sobrepasa en peso a los cálculos previstos, dando lugar a que, al hacer la declaración de cosecha en el modelo C-1, figure una cifra inferior a la realidad.

El trigo de esta procedencia es ofrecido en venta al Servicio Nacional del Trigo en muchos casos, y con objeto de legalizar estas operaciones con la idea, y a fin de conseguir una mayor cantidad de cereal con que atender a las necesidades de alimentación de la población no productora, esta Comisaría General de Abastecimientos dispone lo siguiente:

1.º Los trigos de la procedencia que se acaba de indicar anteriormente, y que se ofrezcan en venta por los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo, serán adquiridos por éste, abonando por ellos el mismo precio que paga por el trigo de cupo forzoso de entrega obligatoria.

2.º Se clasificarán como de la procedencia indicada en el artículo anterior las cantidades de trigo que entreguen los agricultores al Servicio Nacional del Trigo después de las que les correspondan por cupo forzoso y de las que los mismos declararon como excedentes en el modelo C-1, o sea que al precio fijado para las cantidades de cupo excedente no se abonará más trigo que el que aparezca declarado en tal concepto en el C-1 indicado.

3.º Se considerarán como infracciones a la legislación triguera de abastecimientos, sancionables por las Fiscalías de Tasas:

- a) La ocultación en el modelo C-1 de la superficie sembrada.
- b) La no entrega del cupo forzoso señalado.
- c) Vender trigo a personas extrañas.

4.º Lo anteriormente dispuesto se aplicará a toda la campaña 1944-45, es decir, a partir de la fecha de iniciación de la misma.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 16 de enero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 328

Sección Provincial de Estadística

Movimiento natural de la población

Para atender a las necesidades del servicio de movimiento natural de la población, se remiten a cada uno de los Juzgados municipales de esta provincia los impresos demográficos que se consideren suficientes para un año, debiendo acusar recibo de los mismos a esta Jefatura, o participarlo en caso contrario para repetir el envío. Si resultan insuficientes para ese tiempo, y en cualquier momento que carezcan de alguna clase de ellos, deben pedirlos a esta Sección con la debida antelación, para que nunca se demore el servicio por carecer de impresos.

Con el fin de asegurar la normalidad de este servicio se recuerdan las instrucciones dadas por esta Jefatura en 31 de diciembre de 1942, referentes al cumplimiento del mismo en el plazo reglamentario, que comprende los cinco primeros días del mes.

Se reiteran las instrucciones dadas en circular del 27 de diciembre de 1943 sobre el modo de llenar los datos que se piden en los boletines, sin omitir ninguno de ellos, a no ser que no figuren en la inscripción correspondiente, en cuyo caso debe hacerse constar así en el boletín respectivo.

Zaragoza, 18 de enero de 1945.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

Núm. 327

Para continuar la estadística de accidentes de la circulación por carreteras y caminos de España, que viene publicando la Dirección General de Estadística, se remite a esta Jefatura por cada uno de los Juzgados municipales de la provincia el impreso reglamentario, y si alguno no lo recibiere, debe reclamarlo seguidamente. En dicho impreso deberán consignarse los datos numéricos correspondientes al total de accidentes de la circulación por carreteras y caminos ocurridos en el municipio respectivo durante el año de 1944, sin incluir los de aquellos casos cuya sustanciación haya pasado al Juzgado de instrucción del partido.

Una vez diligenciado el mencionado impreso, deberá devolverse a esta Sección Provincial de Estadística lo más pronto que sea posible.

Zaragoza, 18 de enero de 1945.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuicia-

Núm. 288

URIEL SANZ (José), vecino de Buberca, y cuyas circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días

ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 349 de 1944, sobre estafa.

Juzgados militares

Núm. 223

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

TORMES PEREZ (José), natural de Alagón (Zaragoza), de 28 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza, y que se halla sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 276

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

BENITO ESTEBAN (Valentín), natural de Terrer, provincia de Zaragoza, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán de Ingenieros, D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 277

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

PEREZ JUANEDA (Martín), natural de Quinto, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 278

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

GRACIA URBANO (Julián), natural de Bardallur, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, avencinado últimamente en dicha localidad, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor en el Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 279

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

SANTAS SANTIAGO (Martín), natural de Tarazona, provincia de Zaragoza, de veintiocho años de edad, con domicilio último conocido en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de

treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 280

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

PEREZ PALOMERA (Casimiro), natural de Rueda de Jalón, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, con domicilio últimamente conocido en la localidad de su naturaleza, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 281

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MUSTIENES MORENO (Pedro), natural de Gallur, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, con domicilio último conocido en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 285

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

USON MONTUJ (Angel), natural de Quinto, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán de Ingenieros D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Juzgados de primera instancia

Núm. 286

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 382 de 1944, sobre hurto, contra Antonio Seco Pérez, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 11 del actual para proceder a la busca y captura de dicho procesado, en atención a que ha sido capturado e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado y resultados del expresado sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 228
CALATAYUD

D. Pedro López Rivases, Juez ejerciente de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que cumpliendo la comisión conferida por la Audiencia Provincial de Zaragoza para hacer efectiva la responsabilidad civil de la penada Máxima Gómez Catalán (sumario 7-1939, delito infanticidio), se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez las fincas siguientes sitas en el término de Sediles:

Mitad de la parcela núm. 69, paraje de los «Cerrillos», cultivo de viña, de 16 áreas y 80 centiáreas; linda: Norte, Cipriano Franco; Sur, Melitón Fernández; Este, Ramona Franco Gimeno, y Oeste, Vicente Alemaros Félix. Valorada en 25 pesetas.

Mitad de otra finca en el mismo paraje de la anterior, señalada con el número 72, de cabida 28 áreas y 60 centiáreas, de viña; linda: Norte, Julián Gómez Longares; Sur y Oeste, yermo, y Este, Julián Longares. Valor 40 pesetas.

Mitad de finca rústica con varios olivos en el paraje de «Villadelmón», de 86 áreas y 20 centiáreas; linda: Norte, Julián Pablo Pablo; Sur, Francisco Pablo Pablo; Este, Luis Vicén Pablo, y Oeste, Pablo Pablo. Valorada en 500 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 15 del próximo febrero, hora de las once; los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del valor de la finca que liciten, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; no se ha suplido la titulación, lo que hará el rematante a su costa; la certificación del Registro de la Propiedad y demás documentos estarán de manifiesto en Secretaría.

Dado en Calatayud a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de instrucción, Pedro López.—El Secretario, José Díaz.

Núm. 270

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Delfín Pérez Ruiz, vecino de Trasmoz, solicitó ante este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de dos fincas rústicas, sitas en la partida de «La Laguna», del término de Trasmoz, que se describen en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 6 de octubre pasado.

Y se cita por tercera vez a D.^a María-Rosa Lamana Ullate y sus herederos y causahabientes, convocándose a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del referido derecho de dominio, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 7 de octubre último, comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Molinero.—Ante mí, Eladio Cortés.

Núm. 271

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D.^a Anastasia y D.^a Martina Vera Escribano, representadas por el Procurador D. José Chueca Latorre, vecinas de Elizondo (Navarra), solicitaron ante este Juzgado la inscripción del dominio

a su favor de dos fincas rústicas, sitas en las partidas de «Romadera y Planos», «Irrués», del término de esta ciudad, que se describen en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 5 de octubre pasado.

Y se cita por tercera vez a D.^a Rosa Salinas Labiano y D.^a Asunción Labiano Lacumba, y sus herederos y causahabientes, convocándose a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada del referido derecho de dominio, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 6 de octubre último, comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Molinero.—Ante mí, Eladio Cortés.

Núm. 272

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Modesto Jiménez Magallón, vecino de Trasmoz, solicitó ante este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de dos fincas rústicas, sitas en la partida de «La Laguna», del término de Trasmoz, que se describen en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 5 de octubre pasado.

Y se cita por tercera vez a D.^a María-Rosa Lamana Ullate y se convoca a D. Bonifacio Bozal García, sus herederos o causahabientes y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del referido derecho de dominio, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 6 de octubre último, comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Molinero.—Ante mí, Eladio Cortés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 131

«La Urbana de Epila», S. A.

«La Urbana de Epila», S. A., convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que con permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se celebrará el día 31 del actual, a las once de la mañana, en el domicilio social (Plaza de España, 6, Epila), al objeto de presentar la memoria del ejercicio y balance anual de cuentas.

Epila, 15 de enero de 1945.—El Presidente, Luis Sobreviela.

Núm. 325

Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza

Anuncio de subasta

En el Cuartel de la Guardia Civil del Arrabal (calle de Jesús, 16) de esta ciudad, se encuentran los pliegos de condiciones y proyectos, a disposición de los contratistas, para la construcción de la casa-cuartel de Villarreal de Huerva, Ibdes y Cariñena.

Zaragoza, 17 de enero de 1945.—El Teniente Coronel primer Jefe.